

Dic. 23/44

#3952

P.1/82



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Proj. de ley en virtud del  
cual se declara bajo control la  
importación y venta de semillas  
en el país

6 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1884

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
28 de diciembre del 1944

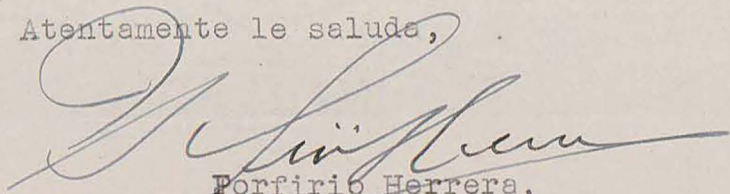
Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 1885, de fecha 28 de diciembre corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley en virtud del cual se declara bajo control la importación y venta de semillas.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

jpm.

61/8217

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
28 de Dic. de 1944.

1885

Señor Licdo.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley en virtud del cual se declara bajo control la importación y venta de semillas.

Saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
28 de Dic. de 1944.

1886

Generalísimo Doctor  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Honorable Presidente de la República,  
SU DESPACHO.

Excelentísimo Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 28992, de fecha 23 de diciembre de 1944, anexo al cual vino el proyecto de ley que declara bajo control la importación y venta de semillas en el país.

Pláceme participarle que el Senado, en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración y respeto, saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

170810  
1/18271



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

Número: 28992

DIC 23 1944

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Ocurre con frecuencia que los agricultores que se dedican a cultivos con semillas importadas, se ven defraudados por la mala calidad de las mismas, incurriendo en pérdida del dinero gastado en la preparación de sus terrenos, así como en pérdida de tiempo, trabajo y oportunidades, lo que va en detrimento de la economía nacional.

La falta de un adecuado control para la determinación del poder germinativo de las semillas importadas, y disposiciones legales expeditivas que permitan proceder al comiso y destrucción de las semillas estériles, favorecen el inconveniente comercio que se viene haciendo en este sentido, con los frecuentes resultados a que ya me he referido.

Con el fin de establecer un debido control en esta materia, así como el de capacitar al Poder Ejecutivo para reglamentar todo lo concerniente a la venta de semillas que sean producidas en el país, me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el proyecto de ley que acompaña a este mensaje.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República

28992/10



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 29551

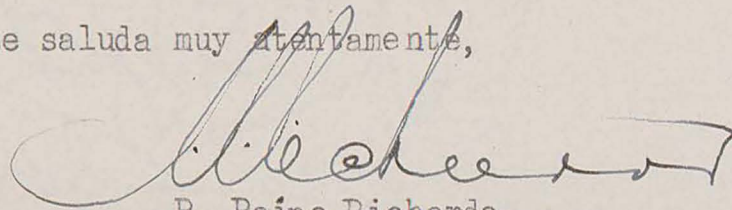
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
30 de diciembre de 1944.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República me es grato informarle que el proyecto de ley en virtud del cual se declara bajo control la importación y venta de semillas, ha sido promulgado con fecha de hoy y registrado bajo el No.781.

Le saluda muy atentamente,



R. Páino Pichardo,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia

hc  
o.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara bajo control la importación de semillas, y la venta en el país de las semillas importadas.

Art. 2.- El control de que trata el artículo anterior estará a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, la cual deberá llevar un registro de todas las importaciones de semillas, de todas las ventas que se hagan y de las existencias que haya.

Art. 3.- Para los fines del artículo anterior, todo traficante en semillas importadas deberá comunicar a dicha Secretaría de Estado, al hacer la solicitud de permiso de importación correspondiente, las cantidades, y clases de semillas importadas, enviando copia de las facturas y muestras para las pruebas de germinación. El permiso de importación y venta especificará la fecha hasta la cual las semillas pueden venderse.

Art. 4.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, expedirá permisos, sin costo, por cada solicitud de venta de semillas de más de una libra de cada especie o en conjunto, y llevará un registro de estas ventas.

Art. 5.- Cuando se haya vencido la fecha a que se refiere el artículo 3, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo negará los permisos de venta y éstos sólo podrán concederse después de nuevas pruebas de germinación realizadas por dicha Secretaría de Estado.

Art. 6.- Cuando la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo comprobare que las semillas han perdido su poder germinativo y que carecen de las condiciones fitosanitarias adecuadas, lo comunicará así por escrito al interesado, ordenando su comiso y destrucción.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

9<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 19* *44*

REGISTRADA AL No. .... del libro letra.....  
en el folio..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
No..... de Decretos votados por el Senado

y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios  
y .....  
interlineales.

Ciudad Trujillo, ..... de ..... 19 *44*

*[Signature]*  
Fide de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que declara bajo control la importación de semillas  
ASUNTO: la venta en el país de las semillas importadas. PAG. NO 2

El comiso y la destrucción se efectuarán bajo la autoridad de un funcionario de la Secretaría de Estado, en presencia de dos testigos y del interesado, si éste deseara presenciar la operación, levantándose acta en dos originales, uno de los cuales se entregará al interesado.

Art. 7.- Se prohíbe la mezcla de semillas estériles con semillas germinativas.

Art. 8.- El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a la venta de semillas producidas en el país así como todo lo relativo a la ejecución de esta ley.

Art. 9.- (Transitorio) Dentro de los diez días que sigan a la publicación de esta ley, las personas, firmas o sociedades que posean semillas importadas para la venta, estarán en la obligación de declarar las existencias y variedades de las mismas y de enviar a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo muestras de cada tipo para que se realicen las pruebas de germinación y se proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 6.

Art. 10.- Las personas que importen semillas sin el permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, las que vendan sin el permiso requerido por el artículo 4 de esta ley en el caso en que según el mismo es indispensable, las que imposibiliten o dificulten el comiso y la destrucción de las semillas cuando ello sea ordenado, y las que mezclen semillas estériles con semillas germinativas, serán castigadas con multa de \$10.00 a \$100.00 o prisión de uno a tres meses. Las mismas penas se aplicarán a las que violen los Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo en virtud de la presente ley, así como las que no cumplan lo dispuesto en el artículo 9.

REPUBLICA DOMINICANA

9<sup>o</sup> LEGISLATURA *Legislatura* de 1944

REGISTRADA AL No. *10*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, de 1944

de las Oficinas del Senado

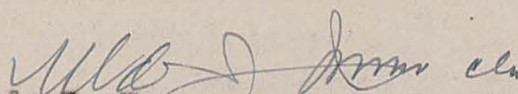


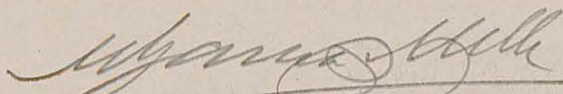
## CONGRESO NACIONAL

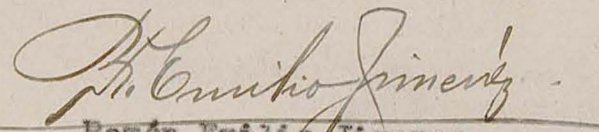
Proy. de ley que declara bajo control la importación de semillas y la venta en el país de las semillas importadas.

ASUNTO: PAG. NO. 3

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

  
Moisés García Mella,  
Secretario.

  
Ramón Emilio Jiménez,  
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

SECRETARÍA

*[Faint handwritten signature]*

9<sup>a</sup> LEGISLATURA de 1974

REGISTRADA AL No. 6279

en el folio..... del libro letra.....  
No. 71 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, de 1974

*[Handwritten signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se declara bajo control la importación de semillas, y la venta en el país de las semillas importadas.

Art. 2.- El control de que trata el artículo anterior estará a cargo de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, la cual deberá llevar un registro de todas las importaciones de semillas, de todas las ventas que se hagan y de las existencias que haya.

Art. 3.- Para los fines del artículo anterior, todo traficante en semillas importadas deberá comunicar a dicha Secretaría de Estado, al hacer la solicitud de permiso de importación correspondiente, las cantidades, y clases de semillas importadas, enviando copia de las facturas y muestras para las pruebas de germinación. El permiso de importación y venta especificará la fecha hasta la cual las semillas pueden venderse.

Art. 4.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, expedirá permisos, sin costo, por cada solicitud de venta de semillas de más de una libra de cada especie o en conjunto, y llevará un registro de estas ventas.

Art. 5.- Cuando se haya vencido la fecha a que se refiere el artículo 3, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo negará los permisos de venta y éstos sólo podrán concederse después de nuevas pruebas de germinación realizadas por dicha Secretaría de Estado.

Art. 6.- Cuando la Secretaría de Estado de Agricultura, Indus-

tria y Trabajo comprobare que las semillas han perdido su poder germinativo y que carecen de las condiciones fitosanitarias adecuadas, lo comunicará así por escrito al interesado, ordenando su comiso y destrucción. El comiso y la destrucción se efectuarán bajo la autoridad de un funcionario de la Secretaría de Estado, en presencia de dos testigos y del interesado, si éste deseara presenciar la operación, levantándose acta en dos originales, uno de los cuales se entregará al interesado.

Art. 7.- Se prohíbe la mezcla de semillas estériles con semillas germinativas.

Art. 8.- El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a la venta de semillas producidas en el país así como todo lo relativo a la ejecución de esta ley.

Art. 9.- (Transitorio) Dentro de los diez días que sigan a la publicación de esta ley, las personas, firmas o sociedades que posean semillas importadas para la venta, estarán en la obligación de declarar las existencias y variedades de las mismas y de enviar a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo muestras de cada tipo para que se realicen las pruebas de germinación y se proceda conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 6.

Art. 10.- Las personas que importen semillas sin el permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, las que las vendan sin el permiso requerido por el artículo 4 de esta ley en el caso en que según el mismo es indispensable, las que imposibiliten o dificulten el comiso y la destrucción de las semillas cuando ello sea ordenado, y las que mezclen semillas estériles con semillas germinativas, serán castigadas con multa de \$10.00 a \$100.00 o prisión de uno a tres meses. Las mismas penas se aplicarán a las que violen los Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo en virtud de la presente ley, así como las que no cumplan lo dispuesto en el artículo 9.